



**FRANQUEO
CONCERTADO**

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 céntimos línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller tipográfico de la Casa de Expositos</p>	<p>La Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento de escritura sin que los rematantes presenten los recibes de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL de Guadalajara

PRESIDENCIA

Son hasta la fecha varios los Ayuntamientos que no han ingresado el tercer trimestre de Contingente de 1922-23, más la cantidad que á cada uno le corresponde por el concepto de resultas de 1868 á 1920, y les ruego muy encarecidamente lo verifiquen hasta el 30 del actual, pues pasado dicho día sin haberlo efectuado, se pasará á la Comisión provincial la relación de morosos para que acuerde el apremio.

Guadalajara 15 de Noviembre de 1922.—El Presidente, Angel Aguado.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 7 de Junio de 1922

Presentada ante esta Corporación por el Ayuntamiento de El Cubillo, solicitud pidiendo la condonación de la contribución por los daños causados por las tormentas que descargaron en su término municipal en Junio de 1921, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial para general conocimiento de los demás pueblos de la

provincia, á fin de que éstos, en el término de ocho días, puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca respecto de la exactitud é importancia de los daños sufridos por el reclamante; advirtiéndole, que el importe del perdón que en su día haya de concederse á dicho pueblo, será como la Ley previene, á más repartir entre los demás de la provincia.—El Vicepresidente, Victoriano Celada.—El Secretario accidental, Eduardo la Lueta Atienza.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO

Núm. 1.548

Don Mauro Díaz Caneja y Cortina, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Guadalajara.

Hago saber: Que el señor Gobernador civil de la provincia ha decretado con fecha de hoy, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, la admisión de una instancia presentada por D. Vicente Pérez Curbele, mayor de edad y vecino de Mora (Toledo), á las diez horas del día once de los corrientes, solicitando la concesión de una mina de ciento cuarenta y cuatro pertenencias de mineral de carbón, nombrada «Vera Cruz», expediente número 1.548, sita en el paraje nombrado Barranco de la Atilla, del término municipal de Almadrones, lindando por todos rumbos con terreno franco, bajo la designación siguiente:

Se tendrá como punto de partida una fuente que existe en dicho Barranco.

Desde el descrito punto de partida se medirán en dirección Norte, 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª, al Este, 600; de 2.ª á 3.ª, al Sur, 1.200; de 3.ª á 4.ª, al Oeste, 1.200; de 4.ª á 5.ª, al Norte, 1.200, y desde la 5.ª á la 1.ª estaca, al Este, 600 metros, quedando así cerrado el perímetro de las ciento cuarenta y cuatro pertenencias que se solicitan.

Lo que de orden del señor Gobernador civil se hace público para que, dentro del plazo legal de treinta días, puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Guadalajara 26 de Octubre de 1922.—El Ingeniero Jefe, Mauro D. Caneja.

Delegación de Hacienda de Guadalajara

CONSUMOS

En la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 9 del actual, se inserta la R. O. de 8 del mismo, que dice así:

«Próxima la época en que los Ayuntamientos deben comenzar la formación de los presupuestos municipales del venidero ejercicio económico de 1923-24, acordando los recursos que han de figurar en éstos como fuentes de ingresos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, en lo que respecta á la utilización del repartimiento general, regulado en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Con anterioridad al día 1.º de Enero del próximo año de 1923 comunicarán los Ayuntamientos á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de las provincias:

a) Los que aún hayan de recaudar el impuesto de consumos y sus recargos municipales, el medio ó medios que reglamentariamente hayan adoptado para ello en 1923-24;

b) Aquellos en cuyos términos municipales se haya sustituido ó suprimido dicho impuesto, si han acordado para cubrir sus atenciones en el mismo ejercicio económico la implantación del repartimiento general, y si han recabado, en su caso, la autorización determinada en el artículo 108 del mencionado R. D. de 11 de Septiembre de 1918.

2.ª Los Ayuntamientos que para una ú otra obligación de las anteriormente citadas, ó para ambas á la vez, hayan de utilizar el indicado medio de repartimiento general, formarán la Ordenanza señalada en los artículos 26 y 64 del Real decreto, y nombrarán, en Junta municipal de Asociados, los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal á que se refieren los artículos 69, 70 y 75 del mismo cuerpo legal, Vocales á quienes se hará entrega públicamente de los documentos designados en el artículo 77 del repetidamente aludido Real decreto. Los indicados trabajos, de la exclusiva incumbencia de los Ayuntamientos, para la buena administración municipal y en beneficio de sus intereses, serán realizados dentro del mencionado mes de Enero de 1923, ó en el caso de que se trata en el último inciso del apartado b) de la disposición 1.ª, dentro de los treinta días siguientes al en que aquellas Corporaciones hayan recibido la notificación del acuerdo de la Superioridad autorizándoles para implantar el repartimiento general.

3.ª En el mes de Febrero de 1923 ejecutarán los Vocales natos designados para las Comisiones de evaluación los trabajos que los artículos 78 al 84 del Real decreto les encomiendan para constituir aquellas Comisiones y la Junta general del repartimiento. Las primeras, durante el mes de Marzo, procederán á estimar las utilidades de los contribuyentes con arreglo á los artículos 87 al 94, y la segunda, á la formación de dicho repartimiento general, sujetándose á los artículos 95 al 98, á fin de que en el mes de Abril, ó sea al empezar el año económico á que se contraiga el documento cobrador en cuestión, pueda tener éste efectividad.

4.ª En evitación de dudas y reclamaciones se tendrá presente:

a) Que todo anuncio de exposición de documentos al público ó de celebración de actos, por lo que respecta, tanto á la designación de los Vocales de las Comisiones de evaluación, como á cualquier otro acuerdo del Ayuntamiento, ó de las dichas Comisiones, ó de la Junta general del repartimiento, en relación con los preceptos del Real decreto, deberá hacerse á la vez por edictos, en la forma acostumbrada en la localidad, y en «Boletín oficial» de la provincia, con la mayor claridad posible y los necesarios detalles de lugar, sitio y horas;

b) Que á los Vocales natos y á los electos de las Comisiones de evaluación se les deberá comunicar personalmente su nombramiento en la forma que determina el vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, advirtiéndoles que acusen su conformidad, ó que si no aceptan el cargo, hagan renuncia de él por escrito, en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles, á contar desde el siguiente al en que hayan recibido la respectiva notificación;

c) Que en el caso de renuncia de alguno ó algunos de los Vocales, deberán quedar constituidas las Comisiones de evaluación y la Junta general del repartimiento con los demás Vocales, sea cualquiera su número, que habiendo acusado su aceptación de cargo acudan á realizar los trabajos que por virtud de las disposiciones del Real decreto les competen;

d) Que las faltas continuadas de asistencia á las sesiones, sin la justificación precisa, de los Vocales que no hayan renunciado su cargo, aparte la imposición de la multa á que se refiere el artículo 74 del Real decreto, llevarán aparejada la renuncia tácita, que podrán formalizar las propias Comisiones y la Junta general del repartimiento;

e) Que la renuncia en forma expresa de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación puede dar lugar, sin inconveniente alguno, á nueva designación para estos mismos cargos por parte de los Ayuntamientos, en Junta municipal de Asociados, de los mayores contribuyentes que sigan á aquéllos en la forma determinada en los artículos 69 y 70 del Real decreto.

5.ª A las Comisiones y Juntas que, constituidas legalmente y en posesión de todos los datos y antecedentes necesarios, no cumplan su cometido, los Ayuntamientos podrán exigirles las responsabilidades que correspondan según la ley Municipal.

6.ª Cuando se trate del repartimiento general por el cupo de Consumos y sus recargos, las responsabilidades de los Ayuntamientos por la demora en la confección de dicho documento ó por la no realización de éste después de acordado serán directas para con la Hacienda, conforme á las disposiciones del Reglamento vigente del impuesto de Consumos, de 11 de Octubre de 1898.

7.ª Las Oficinas provinciales, los Tribunales de repartos y los Ayuntamientos tendrán en cuenta las prevenciones de las Reales órdenes de carácter general de 18 de Marzo de 1920 («Gaceta» del 21), 4 de Diciembre del mismo año («Gaceta» del 12) y 6 de Mayo de 1921 («Gaceta» del 18), cuya reproducción en los «Boletines oficiales» de las provincias ordenarán los Delegados de Hacienda, para que, conocidas por los contribuyentes, puedan éstos alegar sus derechos con oportunidad.

Real orden de 18 de Marzo de 1920

«S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades é Impuestos, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que los Delegados de Hacienda procedan, sin pérdida de tiempo, si aún no lo hubieran hecho, á reclamar de los Ayuntamientos de la provincia que hacen efectivo el impuesto de consumos, la certificación del acuerdo adoptado por la Junta Municipal referente al medio ó medios que han de utilizar en el ejercicio de 1920-21 de tres autorizados, á saber: administración directa del impuesto, conciertos gremiales y repartimiento general del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, solamente en su parte personal, para cubrir el cupo del Tesoro y recargos municipales sobre el mismo.

Segundo. Que con respecto á los Municipios que adopten para tal objeto el último de los mencionados medios, ó sea el repartimiento general, se les advierta:

1.º Que la Junta Municipal deberá con toda urgencia formar las ordenanzas á que se refieren los artículos 26 y 64 del Real decreto para hacer efectivo el importe del cupo y recargos, solo por la parte personal del repartimiento, conforme al párrafo 3.º del artículo 114 del mismo, pudiendo en ella exigir ó no de los contribuyentes la previa declaración de utilidades, según lo estime necesario, dadas las circunstancias que concurran en la localidad y datos que sobre el particular existan en el Municipio ó les sea factible reunir á este efecto, pudiendo utilizar un modelo análogo al que se consigna en las páginas 209 á 212 de la obra «Gravámenes sustitutivos del Impuesto de Consumos y el Repartimiento general para todos los Ayuntamientos»; edición oficial publicada por la Dirección General de Propiedades.

2.º Que la expresada Junta nombrará al propio tiempo los vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte personal del Repartimiento, comunicando á los interesados inmediatamente los nombramientos con las debidas instrucciones y documentos necesarios para que puedan cumplir su cometido en la forma que dispone el Real decreto, cuyas disposiciones concretas sobre el particular se señalan en el cuadro puesto en la página 214 de la indicada obra.

3.º Que una vez constituidas las Comisiones de evaluación y formada consecuentemente con los representantes de las mismas la Junta general del repartimiento, en la forma que indica el susodicho cuadro, se procederá por aquellas Comisiones á realizar la estimación de utilidades con los datos que consten en las relaciones juradas que hayan presentado los contribuyentes y los que, en su caso, resulten de las comprobaciones que realicen conforme á los artículos 89 al 91 del Real decreto, á los suministrados por el Ayuntamiento interesado, si no fueran aquellas declaraciones exigidas en la Ordenanza en forma parecida á la que expresan los ejemplos consignados en las páginas 215 á 220 de la obra mencionada.

4.º Ultimamente, la Junta general del repartimiento, con vista del resultado especificado de las estimaciones hechas por las Comisiones de evaluación de la parte personal, procederá á formar el documento cobratorio, conforme á lo dispuesto en el artículo 95 del Real decreto, pudiendo adoptar un modelo análogo al que se inserta en las páginas 225 y 226 de la repetida obra.

Dicho documento deberá ser anunciado en la forma acostumbrada y expuesto al público á los efectos de las reclamaciones, cumpliéndose lo determinado en los artículos 96, 97 y 98 del Real decreto.

Por lo que se refiere á los Ayuntamientos que utilicen asimismo el propio Repartimiento general del Real decreto para atenciones municipales, se les hace presente:

1.º Que la Junta Municipal formará primeramente la ordenanza del Reparto para hacer efectivas dichas atenciones, en sus dos partes personal y real, de la misma manera que queda expuesta anteriormente con análogo modelo, nombrando los vocales natos de las Comisiones de evaluación de ambas partes para que realicen los necesarios trabajos, al objeto de constituir aquéllas y formar de su seno la Junta general del repartimiento, según las disposiciones que se citan en el repetido cuadro que figura en la página 214 de la obra publicada por la Dirección.

2.º Que dichas Comisiones de evaluación de las partes personal y real del Repartimiento, procederán á realizar la estimación de utilidades de los contribuyentes, pudiendo servir de norma para ello los ejemplos consignados en las páginas 215 á 225 de la obra citada, y después la Junta general, con sujeción á las citadas estimaciones y á las que ella misma hubiera practicado, conforme á los artículos 57 y 85 del Real decreto, formará el Reparto en forma parecida á la que expresan los modelos consignados en las páginas 227 á 230 de la obra, documento que deberá asimismo exponerse al público para el cumplimiento de las disposiciones de los mencionados artículos 96 al 98 del Real decreto.

Finalmente, y en evitación de reclamaciones, las Comisiones de evaluación y Juntas del repartimiento han de tener muy en cuenta que, cuando se trate de hacer efectivo por este medio los cupos de Consumos para el Tesoro y recargos, solamente han de ser objeto de estimación las utilidades anuales que obtiene cada contribuyente de los que residan en la localidad (artículos 28, apartado A, y 114, párrafo tercero del Real decreto), únicos que deben contribuir entonces por la parte personal del repartimiento, y cuando se realice la imposición de este medio, para cubrir atenciones municipales, en general, sustituyendo el reparto de la vigente ley Municipal, sin efecto en la actualidad, deberán contribuir las utilidades estimadas á las personas residentes y á las que tienen casa abierta en el Municipio, para la parte personal; y á toda persona natural ó jurídica que obtenga en el término municipal alguna venta de inmuebles, derechos reales sobre los mismos ó rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial ó comercial para la parte real, artículos 28 y 36 del Real decreto».

Real orden de 4 de Diciembre de 1920

«Vistas las consultas formuladas por la Delegación de Hacienda de Orense en 28 de Octubre y 8 de Noviembre del corriente año, referentes, la primera, á si las dietas que devenguen los funcionarios designados para la formación de los repartimientos generales han de ser abonadas del fondo á que se refiere el artículo 101 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, ó del peculio particular de los individuos que forman las Corporaciones de los pueblos; y la segunda, sobre qué escala de dietas ha de aplicarse á dichos funcionarios comisio-

nados para la formación de los repartimientos en los pueblos y, por tanto, fuera de su residencia oficial:

Resultando que por esa Dirección general han sido instruidos é informados los oportunos expedientes, en los que también ha emitido su dictamen la Intervención general de la Administración del Estado, cuyo dictamen, de acuerdo con el de ese Centro directivo, aconseja se dicte por este Ministerio una disposición general sobre los indicados extremos:

Considerando que la cuestión planteada por la primera consulta tiene su origen en la disposición del artículo 114 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en su párrafo 7.º, al determinar que siempre que, acordado el reparto general como medio de hacer efectivos los cupos del Tesoro ó alguna parte de ellos, dejare de realizarse el reparto en los plazos reglamentarios, la Administración de la Hacienda, por medio de sus funcionarios, practicará la determinación de utilidades y el señalamiento de cuotas con sujeción estricta á las disposiciones de dicho Real decreto, toda vez que, llegado el momento en que se haga preciso ordenar la salida de funcionarios á los Ayuntamientos para la práctica del servicio, como éstos necesariamente han de ocasionar gastos, además del derecho que les asiste al percibo de sus dietas, surge la duda de si dichos gastos y dietas han de ser abonados por la Hacienda, por los Ayuntamientos ó de los peculios particulares de los individuos que compongan las Comisiones de Evaluación y la Junta general del Repartimiento:

Considerando que ya en vista de las dudas á que el aludido precepto dió lugar, que motivaron reiteradas consultas por parte de las Delegaciones de Hacienda, esa Dirección general, como acto de gestión dirigió una carta circular á los Delegados de Hacienda con fecha 30 de Abril de 1919, en la que se indicaban las reglas á que debían atemperarse las oficinas provinciales al llevar á cabo el servicio de referencia, en cuya regla 4.ª se decía: «Que si á pesar de la adopción de las medidas coercitivas anteriormente expuestas, se resistieran aún los Ayuntamientos de los Municipios encabezados con la Hacienda á llevar á cabo los repartimientos, habrá llegado el caso de que las Administraciones provinciales, por medio de sus funcionarios, practiquen la determinación de utilidades y el señalamiento de cuotas, reclamando para ello previamente de las Corporaciones municipales los datos, documentos y cuantos antecedentes consideren necesarios, tales como las relaciones juradas de los contribuyentes, los amillaramientos, los padrones de todas clases y los signos exteriores de riqueza que se estimen en la localidad, conforme á las disposiciones de los artículos 32, 63 y 64 del Real decreto. Cuando los expresados documentos no fueren remitidos por los Ayuntamientos interesados á la Administración dentro de los plazos improrrogables que aquélla les señale, se procederá por las Delegaciones de Hacienda al nombramiento de los funcionarios que han de pasar á recogerlos á los respectivos pueblos, siendo entonces de cuenta exclusiva de los individuos que forman los Ayuntamientos el pago de todos los gastos y dietas reglamentarios que los mencionados funcionarios devenguen»; y como quiera que al presente se ha formulado propuesta para la salida de funcionarios, se hace indispensable determinar precisamente quién sea el obligado al pago de dichos gastos y dietas:

Considerando que al efecto de llegar á dicha determinación es preciso tener en cuenta que la intervención de la Administración de la Hacienda pública, en cuanto á la formación de repartos se refiere, queda limitada única y exclusivamente á los que por el cupo de Consumos y sus recargos hayan de llevarse á cabo, pues en los que por el déficit del presupuesto municipal se confeccionen no puede ni debe tener otra misión que la de resolver las reclamaciones que contra los mismos se formulen, en la forma y casos determinados en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, así como la de facilitar los datos y documentos necesarios referentes á la tributación y comprobación en su caso:

Considerando, por tanto, que si se deja de realizar el repartimiento acordado por el Ayuntamiento encabezado con la Hacienda, como medio legal para la exacción del impuesto de Consumos, en el plazo reglamentario, llegando el momento en que la Administración de Hacienda deba formarlo por medio de sus funcionarios, es indudable que el mencionado Ayuntamiento debe ser el directamente responsable de los gastos que el repetido servicio ocasione, pues tratándose de un reparto por el cupo de Consumos y sus recargos procede obrar análogamente á lo que sobre este particular se practicaba con respecto al abolido reparto vecinal regulado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898:

Considerando que al exigir el abono de los gastos referidos á los Ayuntamientos no se oculta que la demora en la formación del reparto puede ser debida á negligencia ó abandono del Ayuntamiento no acordando medio, ó después de acordado no formando la oportuna ordenanza, dejando de constituir las respectivas Comisiones de evaluación, ó no facilitando á aquéllas los documentos necesarios, y, por último, no dando en todo momento las facilidades necesarias, en cualquiera de cuyos casos es de evidente claridad la responsabilidad en que incurre la Corporación municipal, y, por tanto, la necesidad de que se les exija el indicado abono; ó también á que las Comisiones de evaluación ó Junta general del repartimiento en su caso, una vez constituidas legalmente, no cumplan los deberes que les encomienda el Real decreto, por cuyo motivo, aun cuando el Ayuntamiento sea siempre el obligado al indicado abono para con la Hacienda, puede éste á su vez exigir las responsabilidades en que hayan incurrido á los miembros de dichas Comisiones ó Juntas, como funcionarios públicos municipales que el artículo 106 del Real decreto les considera, pudiendo quizá aplicarles, por tanto, los preceptos de la ley Municipal vigente, consultando sobre este particular á su Superior jerárquico en el orden gubernativo, como Autoridad competente:

Considerando que sería improcedente que los repetidos gastos se satisfagan con cargo al fondo que consigna el artículo 101 del citado Real decreto, según se consulta por la oficina provincial de Hacienda de Orense, por tratarse de un fondo que en el propio artículo tiene taxativamente determinada la inversión que debe dársele, entre las que no se encuentra determinada la que se consulta:

Considerando, por lo que á la segunda de las consultas formuladas se refiere, que el nombramiento de comisionados para la formación de los repartimientos por Consumos, con arreglo á los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, no se rige en cuanto al devengo de dietas

por ninguna Instrucción propia, ni la naturaleza del servicio lleva aparejada para el funcionario que lo realice derecho al percibo de multas ni de otros emolumentos de cualquier clase, por cuya razón debe ser de aplicación al presente caso la escala de dietas que se consignan en el Real decreto de 17 de Junio de 1920, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden aclaratoria de 23 de Julio siguiente, pues de lo contrario sería de todo punto imposible para los funcionarios que desempeñan comisiones del servicio sostener el decoro propio y obligado de la misión confiada sin gravamen para los mismos.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer con carácter general lo siguiente:

1.º Que la intervención de la Administración provincial de Hacienda en cuanto á la formación de repartos con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 por medio de sus funcionarios se refiere, quede reducida á los que deban formarse por los Ayuntamientos de los Municipios encabezados con la Hacienda para cubrir el cupo de consumos y sus recargos municipales, con estricta sujeción á lo que determina el artículo 114 del mismo.

2.º Que el pago de los gastos de locomoción y dietas devengados por los funcionarios comisionados al efecto por las oficinas de Hacienda serán satisfechos por las Corporaciones municipales interesadas, sin perjuicio del derecho que á éstas les pueda asistir para proceder en su caso contra los individuos que formen las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, por incumplimiento de los deberes que les están encomendados.

3.º Que es improcedente, por tanto, que dichos gastos y dietas se satisfagan con cargo al fondo que determina el artículo 101 del repetido Real decreto, por tener en todo momento su inversión determinada; y

4.º Que las expresadas dietas que los Ayuntamientos de los Municipios vienen obligados á abonar á los funcionarios comisionados para practicar el servicio fuera de su residencia oficial, serán las que señala la escala consignada en el Real decreto de 17 de Junio de 1920, en armonía con lo dispuesto en la Real orden aclaratoria de 23 de Julio siguiente.

Real orden de 6 de Mayo de 1921

«Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Gobernador civil de Pontevedra remitido á este Ministerio, para la resolución que corresponda, por el de la Gobernación, en el que se manifiesta que por el Ayuntamiento de Puenteareas, en dicha provincia, se solicita autorización para designar un comisionado que lleve á efecto el repartimiento general que determina el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, á fin de cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal, siendo de cuenta de los individuos que constituyen las Comisiones de evaluación y Junta general de Repartimiento el abono de las dietas que dicho comisionado devengue, fundándose en que, á pesar del tiempo transcurrido, por negligencia ó mala fe de dichas Comisiones ó Junta no fué formado el documento cobratorio para cubrir el déficit, y sí, únicamente, el relativo al cupo

de Consumos y recargos, que realizó el funcionario nombrado por la Oficina provincial de Hacienda:

Resultando que por Real orden de este Ministerio, de fecha 16 de Abril último, se dispuso volviere al de la Gobernación el indicado oficio del Gobernador de Pontevedra para que resolviera lo procedente como asunto de su competencia, teniendo presente que por Real orden de carácter general de 4 de Diciembre último se dispuso por este Ministerio que su intervención, en cuanto á la formación de repartos, con arreglo al indicado Real decreto, por medio de sus funcionarios quedara reducida á los que debieran formarse por los Ayuntamientos para cubrir el cupo de Consumos y sus recargos, conforme determina el artículo 114 del repetido Real decreto:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, por Real orden de 29 del mes pasado, insiste en su incompetencia para conocer sobre la petición formulada por el Ayuntamiento de Puenteareas, y, por tanto, para llevar á efecto el nombramiento que se interesa, entendiéndose que el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en su artículo 114, no separa las dos clases de repartimiento, y que todo lo referente á los arbitrios sustitutivos del impuesto de Consumos compete á este Ministerio por la Ley y Reglamento de 12 y 29 de Junio de 1911, respectivamente:

Considerando que es á todas luces evidente que el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 distingue dos clases de repartimientos, con distinta finalidad y aun si se quiere, con distintas personas obligadas á contribuir: uno, el que viene á sustituir al antiguo vecinal de Consumos, sin otro objeto que el de llegar á cubrir el importe del cupo de Consumos para el Tesoro y sus recargos municipales, reparto al que vienen obligados á contribuir sólo por la parte personal las personas naturales «que tengan la condición de residentes en el Municipio» en la fecha de la estimación de utilidades, y en cuyo reparto es innegable la intervención del ramo de Hacienda como parte interesada que es, puesto que se ventila la efectividad del cupo para el Tesoro; y otro, que ha venido á sustituir al regulado por las disposiciones de la vigente ley Municipal, para repartir el déficit de las atenciones municipales, y en el que la Hacienda ninguna intervención tenía, tan distinto del anteriormente citado, que el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 obliga en él á contribuir, no ya á las personas naturales que tengan la condición de residentes, sino también á las que, sin estar en dicho caso, tengan en la fecha de la estimación de utilidades casa abierta en el Municipio de la imposición, aunque se hallen domiciliadas en otro término; esto en cuanto se refiere á la parte personal del Repartimiento que por la Real orden (segunda de las que componen el reparto del déficit y nueva diferencia que le distingue del que para el cupo de Consumos se impone) sujeta á la obligación de contribuir á toda persona natural ó jurídica que obtenga en el término municipal alguna renta procedente de la posesión de inmuebles, derechos reales ó de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial ó comercial, en vista de cuyas diferencias se dictó la Real orden de 4 de Diciembre de 1920, sólo con respecto á la formación del reparto para cubrir el cupo de Consumos, único, como se deja dicho, que interesa á la Hacienda pública:

Considerando que, esto no obstante, y ante la reiterada inhibición del Ministerio de la Goberna-

ción en el asunto de que se trata, no ve este de Hacienda inconveniente legal en que pueda ampliarse la Real orden de carácter general de 4 de Diciembre de 1920 á la formación, por medio de comisionados de la Hacienda, de los repartimientos que para atenciones municipales se vean obligados á imponer los Ayuntamientos en análogas condiciones, siempre que se solicite por las Corporaciones municipales en vista de la imposibilidad material de realizarlos, principalmente teniendo en cuenta el conocimiento especial que en materia de repartos tiene el ramo de Hacienda por ser el llamado á tramitar las reclamaciones que sobre toda clase de dichos documentos se susciten y fermar parte del Tribunal provincial de Repartos, á más de un Magistrado como Presidente, los Administradores de Contribuciones y Propiedades, este último como Ponente, así como también por tratarse de un caso sobre el que la ley nada dice, y, en último término, en evitación de los perjuicios económicos que el planteamiento de una cuestión de competencia ocasionaría á los Ayuntamientos que, necesitando de comisionados que llevasen á efecto sus repartos, no pudiesen solicitar su nombramiento de Autoridad alguna en tanto no se dilucidase quien habría de nombrarlos.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades é Impuestos, ha tenido á bien disponer, con carácter general, que se considere ampliada la disposición 1.ª de la Real orden de 4 de Diciembre de 1920, publicada en la «Gaceta» del 12 del propio mes, en el sentido de que la intervención de la Hacienda por medio de sus funcionarios, en cuanto se refiere á la formación de repartos, con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, no quede reducida á los que hayan de formarse por el cupo de Consumos y recargos, sino que sea extendida á los que realicen los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones municipales con estricta sujeción á las demás disposiciones contenidas en la Real orden citada, que se amplía por la presente, autorizándose, en su consecuencia, al Delegado de Hacienda en la provincia de Pontevedra para que designe funcionarios que formen el repartimiento que interesa el Ayuntamiento de Puenteareas por conducto del Gobernador civil de la provincia.»

Lo que se hace público para conocimiento general, interesando de las Corporaciones municipales comuniquen, con la mayor urgencia, á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, el medio ó medios que reglamentariamente adopten, para recaudar el impuesto de consumos y sus recargos municipales, durante el ejercicio de 1922-23.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1922.—El Delegado de Hacienda, Fernando de Illana.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 30 de Septiembre último, se ha dictado y publicado en la «Gaceta de Madrid» de 8 del actual, la Real orden siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.), con el fin de que queden delimitadas las atribuciones de todos, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las fuerzas del Cuerpo de Carabineros son las llamadas en primer lugar á perseguir y aprehender los géneros de ilícito comercio, según las instrucciones de sus Jefes, debiendo abstenerse toda otra fuerza pública de efectuar tales servi-

cios donde aquéllas estén presentes, á menos que se requiera su cooperación.

2.º Los Agentes gubernativos, cualquiera que sea el Cuerpo á que pertenezcan, serán auxiliados en el cumplimiento de su misión por las fuerzas de Carabineros cuando aquéllos soliciten su ayuda.

3.º Cuantas noticias sobre concesión de débitos ó faltas de contrabando ó de defraudación posean las Autoridades de cualquier orden, deberán comunicarlas con la mayor rapidez al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, para que puedan llegar á conocimiento de los Administradores de las Aduanas y Jefes de Carabineros, á los fines consiguientes».

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de las Autoridades de esta provincia y demás interesados.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1922.—El Delegado de Hacienda, Fernando de Illana.

Tesorería de Hacienda

Cédulas personales.—ANUNCIO

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público, en orden telegráfica fecha de ayer, dice lo siguiente:

«Este Centro directivo ha acordado conceder última prórroga durante todo el mes de Noviembre para la recaudación voluntaria de cédulas personales en las localidades á que no afecta la ley de 3 de Agosto de 1907».

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Francisco Gallo Saravia.

Ayuntamientos

COBETA

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, por unanimidad, acordó en sesión ordinaria del día 5 del actual, nombrar Secretario Auxiliar del mismo al ex-Sargento del Ejército D. Luciano de la Muela del Castillo, para que éste se imponga en materia secretarial y su firma sea oficial en estos asuntos, cuando su padre, el Secretario propietario D. Mariano de la Muela Tello, se halle ausente ó enfermo.

Lo que hago saber para general conocimiento.

Cobeta 9 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Justo Sirgado.

ATANZON

Se encuentra vacante el cargo de Depositario de los fondos del Pósito de esta villa, y para su provisión en propiedad se abre concurso por término de diez días, pasados los cuales se proveerá.

Atanzón 6 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Lucio Montes.

CORTES DE TAJUÑA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 29 de Octubre, acordó nombrar Secretario en propiedad del mismo á D. José Ibáñez Esteban.

Lo que se hace público para general conocimiento de los demás solicitantes.

Cortes de Tajuña 30 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Andrés del Molino.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala:

Fuentelviejo, el padrón de cédulas personales del próximo año 1923-24, por quince días.

Jócar, id. id., por id.

Olmeda del Extremo, id. id., por id.

Urcadillo, id. id., por id.

El Ordial, id. id., por id.

Muriel id. id., por id.

Ocentejo, id. id., por id.

Yela, id. id., por id.

Taragudo, el repartimiento general de utilidades que marca el R. D. de 11 de Septiembre de 1918, correspondiente al ejercicio de 1922-23, por quince días.

Miedes de Atienza, el registro fiscal de edificios y solares, por quince días.

Chillarón del Rey, las cuentas municipales del año 1921-22, por quince días.

Gualda, id. id. de los años 1920-21 y 1921-22, por id. id.

Juzgados de Instrucción

GUADALAJARA

Don Napoleón Ruiz Falcó, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, en virtud de lo acordado en el sumario número 84 del año actual, que instruyo sobre incendio del carruaje-correo de esta ciudad á Uceda, se cita y emplaza á D. Raimundo Moreno Moreno, D. Gabino Parada y D. Julián Blanco Miñuelas, cuyos domicilios se ignoran, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado á fin de entregarles una carta averiada á causa de dicho incendio, que respectivamente les fué dirigida á El Cubillo, Viñuelas y Mesones, recibirles declaración é instruirles de los derechos y acciones que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, caso de resultar perjudicados; apercibiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Guadalajara á 8 de Noviembre de 1922 —Napoleón Ruiz Falcó.—El Secretario judicial Luis F. Almazán.

COGOLLUDO

Don Emilio Sánchez Martínez, Juez municipal de esta villa y accidental del de primera instancia del partido de Cogolludo.

En virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado se han seguido, en concepto de pobre, autos de juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de D. Anastasio Marchamalo Morales, promovidos por su hijo Alejandro Marchamalo Marchamalo, representado por el Procurador D. Marcelino Barragán, en los que han sido parte la viuda y otros hijos del causante que lo son Victoriano Marchamalo Marchamalo y Florencia Marchamalo Fernández, ésta por sí y en representación de sus hijos menores Vicente é Inocencia Marchamalo Marchamalo, representados por el Procurador D. Francisco de S. Garralón, hoy exacción de costas de la masa común de bienes de dicha testamentaria, en los que para hacerlas efectivas se embargaron las fincas siguientes:

Fincas en término de Robledillo de Mohernando, del causante:

1. Una tierra en el Calvario, de 46 áreas 58 centiáreas; linda Saliente Vicenta Blas, Mediodía Quintín González,

Poniente eras y Norte Vicente Pérez, tasada en 350 pesetas

2. Otra en el Moral, de 23'29 áreas; linda S. Manuel García, M. Ignacio Alonso, P. la parte de Florencia Marchamalo y N. Vicente Pérez, en 150 id.

3. Otra en la Poveda, de 31'05 áreas; linda S. reguero, M. Isidro Morales, P. Carmen Fernández y N. Vicente Fernández, en 400 id.

4. Otra en Valdemeda, de 5'18 áreas; linda S. Fermin Fernández, M. Gabriel Alonso, P. Mariano Marchamalo y N. camino, en 50 id.

5. Otra en la Zarzuela, de 25'80 áreas; linda S. Tomás Castillo, M. Brígido Marchamalo, P. Juan Domínguez y N. Guillermo Marchamalo, en 160 id.

6. Otra en la Cuesta, de 5'18 áreas; linda S. Anselmo Sanz, M. Manuel García, P. senda y N. Anselmo Sanz, en 50 id.

7. Otra en el Llano de las Pozas, de 33'82 áreas; linda S. camino, M. Quintín González, P. cañada y N. Juan Almazán, en 125 id.

8. Otra en la Bachillera, de 10'36 áreas; linda S. Abdón Pérez, M. Eugenio Cubillo, P. Eustaquio Marchamalo y N. Cipriano Pérez, en 50 id.

9. Otra en los Prados de Caya, vinya y olivos, de 17'86 áreas; linda S. Bonifacio Marchamalo, M. Agustín Puerta, P. Celedonio Vallejo y N. Vicente Blas, en 100 id.

10. Otra olivos en la Fuente del Espino, de 2'59 áreas; linda S. José Marchamalo, M. Miguel García, P. Agustín Puerta y N. Cipriano Pérez, en 50 id.

11. Otra en el mismo sitio, viña, de 2'59 áreas; linda S. Felipe Cubillo, M. Andrés Bas, P. Gabriel Alonso y N. Juan de la Cruz, en 25 id.

12. Otra en el Coronal, de 10'36 áreas; linda S. senda, M. Venancio Romero, P. Mariano García y N. Manuel García, en 75 id.

13. Otra en las Pozas, de 31'05 áreas; linda S. Agustín Pérez, M. camino, P. Vicente Pérez y N. Eugenio Varela, en 300 id.

14. Otra en el Pradillo de la Dehesa, de 15'53 áreas; linda S. Aniceto Alonso, M. Abdón Pérez, P. Vicente Pérez y N. arroyo, en 50 id.

15. Otra en el Catalán, de 17'86 áreas; linda S. camino, M. Lázaro Marchamalo, P. Ignacio Alonso y N. Plácido Vallejo, en 125 id.

16. Otra en Marmatón, de 25'58 áreas; linda S. Petra Sanz, M. Felipe Alonso; P. Petra Sanz y N. Alejandro Concha, en 25 id.

17. Otra en id., de 23'29 áreas; linda S. camino, M. reguero, P. Manuel García y N. Vicente Pérez, en 25 id.

18. Otra en Cabeza Gorda Cerda, de 23'29 áreas; linda S. Eugenio Cubillo, M. Petra Sanz, P. Agustín Puerta y N. Eusebio Elices, en 50 id.

19. Mitad de una tierra en la Zarzuela, de 15'53 áreas; linda S. Eugenio Alonso, M. Leocadio Cubillo, P. Bonifacio Marchamalo y N. Mariano Marchamalo, en 25 id.

20. Mitad de otra tierra en el Caracol, de 62'10 áreas; linda S. Eugenio Varela, M. y N. Bonifacio Marchamalo y P. Brígido Marchamalo, en 46 id.

21. Mitad de otra tierra en Valdelapuebla, de 23'29 áreas; linda S. Brígida Marchamalo, M. Plácido Vallejo, P. camino y N. Eugenio Cubillo, en 15 id.

22. Mitad de otra tierra en Carramanga, de 69'87 áreas; linda S. senda, M. reguero, P. Lázaro Marchamalo y N. Juan Pérez, en 100 id.

23. Mitad de otra tierra en Marmatón, de 46'58 áreas; linda S. Antonio Pérez, M. Juan García, P. reguero y N. Guillermo Marchamalo, en 30 id.

24. Mitad de otra tierra en Carramanga, de 46'58 áreas; linda S. Niceto Alonso, M. Vicente Fernández, P. senda y N. Eusebio Marchamalo, en 40 id.

25. Mitad de otra tierra en el Llano del Chaparral, de 62'10 áreas; linda S. Fermin Fernández, M. Mariano Alonso, P. Perfecto Arias y N. José Almazán, en 80 id.

26. Mitad de otra tierra en el Pradillo de la Dehesa, de 38'82 áreas; linda S. Pedro Rojo, M. Manuel García, P. Gabriel Alonso y N. Venancio Marchamalo, en 30 id.

27. Mitad de otra tierra en los Hoyos Conejeros, de 62'10 áreas; linda S. camino, M. Juan Almazán, P. y N. la Dehesa, en 25 id.

28. Mitad de otra tierra en Majahonda, de 38'82 áreas;

linda S. senda, M. Perfecto Almazán, P. reguero y N. Gabina Pérez, en 25 id.

29. Mitad de otra tierra en Valdelapuebla, de 1 hectárea 24'20 áreas; linda S. arroyo, M. reguero, P. Carmen Fernández y N. Manuel García, en 30 id.

30. Mitad de una casa en la calle de Roma, núm. 6, del pueblo de Robledillo; linda por derecha entrando con Mariano Marchamalo, izquierda otra de Vicente Cubillo y espalda corral de herederos de Niceto Sanz, en 1500 id.

31. Mitad de un herrén en la Comadre, de haber 5'19 áreas, con olivos, en 50 id.

32. Mitad de una viña en los Prados de Caya, de 17'86 áreas, particionera con otra de esta herencia, en 50 id.

Fincas en término de Malaguilla:

33. Mitad de una tierra en la Dehesa del Navajo Nuevo, de 35'66 áreas; linda Saliente María Blasco, Mediodía José San Gregorio, Poniente reguero y Norte Manuel Gonzalo, tasada en 75 pesetas.

34. Mitad de otra tierra en la Esperilla, de 35'66 áreas; linda S. Manuel Jiménez, M. el mismo, P. cantero y N. Felipe Alonso, en 75 id.

Las fincas antes reseñadas se sacan á la venta en pública subasta por primera vez, para cuyo acto se ha señalado el día 15 de Diciembre próximo, á las doce horas, en el local de este Juzgado, con arreglo á lo siguiente:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo los que deseen tomar parte consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al 10 por 100 de aquélla; puede hacerse el remate á calidad de ceder a tercero; no existen títulos de propiedad, no apareciendo carga alguna en las fincas según la certificación del Registro de la Propiedad; el término de los edictos es el de veinte días, así como la subasta de las fincas será en tres lotes: uno de ellos la casa de Robledillo; otro las fincas rústicas del mismo pueblo, y el otro el de las que radican en el término del de Malaguilla y por el orden expresado.

Dado en Cogolludo á diez de Noviembre de mil novecientos veintidós.—Emilio Sánchez.—Ulpiano Sanz.

Cédula de notificación y requerimiento

En el Juzgado de primera instancia de Cogolludo y mi Secretaría, se han seguido en concepto de pobre, autos de juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de Anastasio Marchamalo Morales, que fueron promovidos por el Procurador don Marcelino Barragán, en nombre de Alejandro Marchamalo Marchamalo, en los que han sido también parte Victoriano Marchamalo Marchamalo y Florencia Marchamalo Fernández, por sí y en representación de sus hijos menores Vicente é Inocencia Marchamalo Marchamalo, representados por el Procurador don Francisco de Sales Garralón, hoy exacción de costas en que fueron éstos condenados, y no habiéndolas hecho efectivas les fueron embargados bienes para su pago, habiéndose dictado la providencia que contiene los siguientes particulares:

Providencia.—Juez interino señor Sánchez.—Cogolludo á 10 de Noviembre de 1922. En vista de la aceptación del cargo de Perito por don Manuel Guzmán García, para la tasación de las fincas embargadas, hágase saber referido nombramiento á Victoriano Marchamalo Marchamalo y Florencia Marchamalo Fernández, por sí y en representación de sus hijos menores Vicente é Inocencia Marchamalo Marchamalo, para que dentro de segundo día, designen otro Perito por su parte, apercibidos en otro caso de tenerlos por conforme con aquél; requiéraseles asimismo para que en término de seis días presenten en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de las fincas embargadas, é ignorándose su actual domicilio publíquese la

oportuna cédula en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de hacérselo saber en dicha forma. Lo manda y firma S. S., doy fé. Emilio Sánchez.—Ante mí: Ulpiano Sanz.

Y con el fin de que la presente sirva de notificación y requerimiento á Victoriano Marchamalo y Florencia Marchamalo Fernández, por sí y en representación de sus hijos menores Vicente é Inocencia Marchamalo Marchamalo, expido ésta para su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, en Cogolludo á 10 de Noviembre de 1922.—El Secretario judicial, Ulpiano Sanz.

PASTRANA

El Juzgado de instrucción de Pastrana, en providencia de esta fecha dictada en la ejecutoria de la causa seguida contra Fernando Orencio Expósito y otro, por homicidio y lesiones graves, ha acordado sacar á segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de tasación, la venta de los bienes embargados á dicho penado, que se describen y reseñan en el «Boletín oficial» de la provincia, número 129, correspondiente el 30 de Octubre último, al objeto de hacer efectivas las responsabilidades civiles que contra aquél resultan.

Para el remate se ha señalado el día 22 del corriente, á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Pastrana á 4 de Noviembre de 1922.—Manuel Cuadrado.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Pablo Santolaya.

CAPITANIA GENERAL DE LA PRIMERA REGION

Requisitoria

José Gregorio Alcalde Mayor, hijo de Leoncio y de Francisca, natural de Almadrones (Guadalajara), de estado soltero, profesión encuadernador, cuyas señas personales son: talla 1'550 metros, ojos castaños, cejas al pelo, frente y nariz regular, barba naciente, boca regular, pelo castaño y cuyo último domicilio se ignora la calle, pero vivió en el Distrito de la Latina, de esta Corte, comparecerá en término de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de Madrid y Guadalajara, ante el Capitán Juez instructor don Julio Cuervo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid 30 de Octubre de 1922.—El Capitán Juez instructor, Julio Cuervo.

PARTE NO OFICIAL

SE VENDEN las leñas para carbonear de los montes de encina sitios en el término de Torrecuadrilla, propiedad de los vecinos, que podrán arrojar unas veinte mil arrobas de carbón. Para tratar, con D. Nicolás Pérez, en dicho pueblo y hasta fin de Noviembre.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expósitos